

AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 23 DE OCTUBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria

ISC 545-2018 ID

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega registro civil de defunción de la demandada señora MARLENE MERCEDES DIAZ OÑATE, acaecida el pasado 07 de junio de 2020.

El Artículo 68 del Código General del Proceso preceptúa:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Por lo anterior, tenemos que al presentarse el fallecimiento de una de las partes dentro de un proceso, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, estos es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción indicativo serial 9160552 que MARLENE MERCEDES DIAZ OÑATE falleció en el municipio de Floridablanca el día 07 de junio de 2020; por lo que lo procedente es dar aplicabilidad a la sucesión procesal de que trata el artículo citado el cual permite la intervención de los herederos o sucesores, en consecuencia requiérase a la apoderada de la demandada para se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales de la señora MARLENE MERCEDES DIAZ DE OÑATE con sus correspondientes direcciones de notificación física, electrónica y numero de contacto.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: *El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 64 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha*

Bucaramanga, 28 de octubre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria